



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO**

Sincelejo, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N°: 70-001-33-33-003-2017-00108-00

Demandante: Roció Vergara Flórez.

Demandada: FOMAG- FIDUPREVISORA S.A.

Asunto: Concede recurso de apelación

OBJETO A DECIDIR

Mediante proveído del veintisiete (27) de julio de 2018 se dictó sentencia en el proceso de la referencia negando las súplicas de la demanda y condenando en costas a la parte vencida, esta es, la demandante. Contra dicha providencia se presentó recurso de apelación el día 07 de agosto de 2018.

Al respecto el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que las sentencias de primera instancia son susceptibles del recurso ordinario de apelación ante el superior jerárquico del funcionario que expidió la providencia.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra el trámite que deberá surtirse cuando se interpone recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia. El cual reza lo siguiente.

Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

Art. 247.- *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
- 3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.*
- 4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que*

deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."

(...).

En vista de que, la sentencia objeto del recurso no es condenatoria a la entidad, sino que contrario a ella la beneficia, debe seguirse el trámite del artículo previamente citado, teniendo el recurrente el término de diez (10) días para interponer el recurso de apelación so pena de que el mismo sea extemporáneo.

En el Sub lite se advierte que la sentencia fue notificada el día 30 de julio de 2018¹, teniendo el demandante hasta el 14 de agosto de 2018, para interponer el recurso de apelación. Siendo esto hecho el 07 de agosto de 2018.

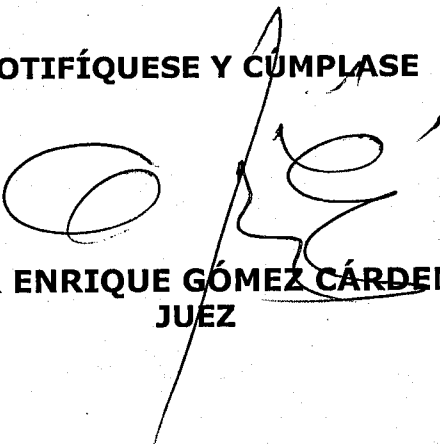
De lo anterior se evidencia, que la parte actora presentó y sustentó dentro del término estipulado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que es procedente su concesión.

Dado lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación presentado por el accionante en contra de la sentencia del 27 de julio de 2018.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, remítase al H. Tribunal Administrativo de Sucre, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

¹ Folio 118 – 120 del expediente.